

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 828

Rad: 2020-00222-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Dte: CLAUDIA MARCELA GUACA SAMBONI
Ddo: CARLOS AURELIO CHINCHAJÓY IJAJI

Popayán (C), Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020).

La señora **CLAUDIA MARCELA GUACA SAMBONI**, instaura ante esta judicatura demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor **CARLOS AURELIO CHINCHAJÓY IJAJI**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1.** Se extracta de la demanda, que la cuota de alimentos que se solicita fijar, es en favor de un menor de edad, por lo cual, si se actúa como representante legal del alimentario, debe indicarse esta circunstancia en la demanda al tenor de lo previsto en el art. 89 de la Ley 1306 de 2009 y también es necesario mencionar de qué menor se trata, ya que no se enuncia nombre alguno.
- 2.** En toda demanda, es requisito exigido por la ley, indicar los fundamentos de derecho en que se sustenta la misma (Art. 82 No. 8° del C.G.P.).
- 3.-** Se debe anexar a la demanda, el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.)

4.- No se ha aportado la prueba de haberse agotado previamente el requisito de procedibilidad (audiencia prejudicial de conciliación) para acudir a la acción judicial (Art. 90 No. 7 del C.G.P.)

5.- No se ha acreditado con la correspondiente constancia de envió al correo electrónico del demandado, el requisito contenido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.

6.- Se debe indicar la dirección del correo electrónico del demandado, conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 80. del Decreto 806 de 2020.

7.- Si el menor por el que se reclama cuota, es quien figura en el certificado de registro civil de nacimiento que se allega como anexo de la demanda, se requiere aportar copia de dicho registro con nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

DISPONE:

1°.- INADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **CLAUDIA MARCELA GUACA SAMBONI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, so pena de rechazo de la demanda instaurada.

NOTIFIQUESE

P/Alexa

Se notifica por estado electrónico
No. 123 del día 26/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4861ef722386dcc5a2ad496e2dd118791d951a1af771a1e65884824cfd758c52**
Documento generado en 23/10/2020 04:31:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**